REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1515

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de hijo del finado [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00262, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], en calidad de hijo del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Amildy Sameyris [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Modesto Montes de Oca y Compañía Sulpunto, SA., mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, en el centro de

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Adelaida, Modesto y Eloisa, todos de apellido Alcántara, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Infibiera, SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde interpuesta por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Eloisa Alcántara, [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núm. 25-SUBD-3, 25-SUBD-4, 25-SUBD-5, 25-SUBD-64, 25-SUBD-66, 25 SUBD-99, del distrito catastral núm. 16, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2017-S-00266, de fecha 28 de julio de 2017, que rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00262, de fecha 24 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible, por las razones de esta sentencia, el recurso de apelación propuesto por el señor [redacted], seguidas las acciones por su continuador jurídico, señor [redacted]. **SEGUNDO**: Compensa las costad del procedimiento. **TERCERO:** Ordena que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, las piezas que conforman este expediente a las partes que las hayan solicitado, previa confirmación de su identidad y dejando copias certificadas de dichas piezas en el expediente, en la forma como lo indica el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del debido proceso por falta de citación adecuada de partes necesarias, desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación del derecho a la prueba por denegación injustificada de la inspección técnica. **Tercer medio:** Incongruencia interna y constradicción de motivos en la sentencia. **Cuarto medio:** Falta de

motivación. **Quinto medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de las partes correcurridas Adelaida, Modesto y Eloisa, todos de apellido Alcántara, [redacted], [redacted], [redacted] e Infibiera, SA., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 160/2026 de fecha 19 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que se notificó:

"… SEGUNDO: A la avenida [redacted] No. 397, (Guachupita) que es donde tiene su domicilio la señora [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quién me declara ser nieto de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: A la avenida [redacted] No. 397, (Guachupital que es donde tiene su domicilio el señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quién me declara ser hermano de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; CUARTO: A la calle Pelona No. 43, Urb. Cancino, que es donde tiene su domicilio el señor [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declara ser vecino casa #4 de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; QUINTO: A la avenida [redacted] No. 397, (Guachupita), que es donde tiene su domicilio la señora [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declara ser sobrino de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEXTO: A la calle San Santiago No. 1, Cancino Viejo, que es donde tiene su domicilio la [redacted] y, una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declara ser empleada de mi requerida y tener calidad para recbir actos de esta naturaleza… OCTAVO: A la calle Madre [redacted] No. 17, Cachón de la Rubia, que es donde tiene su domicilio el señor [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con Gregori Mora quién me declara

ser empleado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… DECIMO: A la calle Paseo Buena Vísta No. 72, [redacted], Arrovo Hondo, que es donde tiene su domicilio la entidad Compañía INFIBIERA, S.A., y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quién me declara ser empleado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza" (sic).

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

16. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y aspectos de su segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos, violación del derecho a la prueba, contradicción de motivos, falta de motivación y violación al derecho de defensa.

VII. Sobre el recurso de casación

19. Para apuntalar su primer, segundo, quinto y sexto medios de casación, los cuales se analizarán de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el que el tribunal de alzada incurrió en una violación al derecho de defensa al rechazar la medida de inspección solicitada y cerrar la fase probatoria, para posteriormente declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que, según arguye, le impidió aportar pruebas esenciales y obtener una decisión sobre el fondo. Alega que dicha actuación equivale a una privación de tutela judicial efectiva, en tanto se le exigió cumplir con cargas procesales —como la identificación de todos los titulares de derechos— que resultaban materialmente imposibles sin el auxilio técnico de la Dirección Nacional de

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Mensuras Catastrales, especialmente en un caso caracterizado por la complejidad del historial registral y la multiplicidad de transferencias.

20. La recurrente continúa argumentando que el tribunal trasladó indebidamente sobre ella la responsabilidad de la falta de citación de ciertas partes, cuando, según afirma, dichas actuaciones fueron promovidas por un co-recurrido, lo que implicaría una apreciación errónea de las circunstancias procesales. Añade que, frente a las dificultades objetivas para determinar la totalidad de los interesados, el tribunal debió adoptar medidas para garantizar el contradictorio —como la reapertura de los debates o la orden de inspección— en lugar de declarar la inadmisibilidad del recurso, la cual considera una solución desproporcionada y contraria al debido proceso.

21. Asimismo, la recurrente invoca el vicio de desnaturalización de los hechos, al sostener que el tribunal fundamentó su decisión en premisas fácticas incorrectas, al atribuirle omisiones que no le eran imputables y al desconocer la naturaleza técnica y compleja del litigio. En particular, cuestiona que se haya afirmado la inexistencia de controversia técnica, pese a tratarse de una litis vinculada a deslindes, subdivisiones y alegadas superposiciones, lo que, a su entender, evidencia una contradicción con los elementos que obran en el expediente.

22. Finalmente, señala que el tribunal omitió ponderar hechos relevantes, tales como la ocupación del inmueble, la existencia de mejoras y diversas incidencias procesales, y que, al exigir una identificación exhaustiva de los titulares sin permitir los medios idóneos para lograrlo, simplificó indebidamente una situación compleja, construyendo así una base fáctica distorsionada que condujo a la declaratoria de inadmisibilidad. En tales condiciones, concluye que la decisión impugnada no solo vulnera el derecho de defensa, sino que también se sustenta en una apreciación errónea de los hechos del proceso.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la medida de instrucción acumulada. 4. En primer término, antes de adentrarnos al fondo, es necesario que el tribunal decida la solicitud acumulada de inspección, formulada en diversas oportunidades por la parte recurrente, específicamente en las audiencias de fechas 24 de febrero del 2021, 12 de diciembre del 2023 y 23 de julio del 2024. En efecto, la parte recurrente ha sustentado su pedimento de inspeccion, señalando que, pese a haber cumplido con los requerimientos técnicos para la realización, la jueza de primer grado rechazó injustificadamente la solicitud de inspección, la cual considera esencial para probar su teoría del caso. En apoyo de su pedimento, alegó haber depositado un informe técnico elaborado por el agrimensor [redacted]. payano, el cual fue notificado a la contraparte, incluyendo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad que a su vez elaboró un

informe propio. De su lado,las partes recurridas han manifestado su oposición a la solicitud de inspección, argumentando que el tribunal de primer grado declaró la medida sin objeto y que el recurrente no ha aportado nuevos elementos ni fundamentos jurídicos o técnicos que justifiquen su reconsideración. Añaden que el pedimento forma parte de una estrategia procesal dilatoria. 6. En el expediente consta que, en audiencia celebrada el 11 de enero de 2001, el Tribunal de Jurisdicción Original ordenó una inspección en la Parcela 25-SUB-99 para identificar ocupantes y verificar mejoras. Esta medida fue reiterada por sentencia del 31 de marzo de 2003, cuya ejecución fue ordenada nuevamente en julio de 2014. Sin embargo, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales devolvió la solicitud por falta de un informe técnico previo, lo que condujo a una serie de suspensiones en las audiencias conocidas ante el tribunal de primer grado, entre 2014 y 2016. En audiencia celebrada el 26 de agosto de 2016, el tribunal de primer grado rechazó de manera motivada la solicitud de inspección, considerando que los hechos invocados eran de naturaleza jurídica, no técnica, y que la medida resultaba innecesaria para resolver los aspectos planteados. En consecuencia, sostuvo que no existía controversia fáctica que ameritara la inspección solicitada. 7. Esta corte comparte el razonamiento de la jueza de primer grado: conforme a las pruebas del expediente, no se verifica la existencia de un hecho controvertido de carácter técnico que justifique la realización de la inspección solicitada. Por el contrario, las alegaciones del recurrente están centradas en aspectos jurídicos, aspectos que deben ser probados a través de los medios establecidos en la normativa procesal, y no mediante una medida de inspección, tal y como señaló la jueza de primer grado. Adicionalmente, este tribunal observa que la parcela 25-SUBD-99, si bien estuvo originalmente registrada a nombre de [redacted], en contra de quien, principalmente, se dirige el recurso, el historial" aportado evidencia que ha sido objeto de múltiples transmisiones y se encuentra registrada, de manera parcial o total, a favor de distintos adquirentes, incluyendo personas físicas y

jurídicas, lo que impide ordenar una inspección sin que todos los titulares actuales hayan sido citados. De hecho, el propio recurrente ha indicado que sus derechos no se encuentran amparados por un certificado de título individualizado, sino en constancia anotada y contratos de venta. Su informe técnico, realizado por el agrimensor [redacted], señala la existencia de ocupación por parte de personas no citadas en este proceso, tales como [redacted], [redacted], [redacted], entre otros, lo que refuerza la imposibilidad jurídica de ordenar la medida solicitada, para verificar operaciones técnicas en contra de personas que no fueron parte de este proceso. En virtud de lo expuesto, y al no constatarse hechos técnicos controvertidos, ni haberse demostrado la necesidad procesal de la medida, y considerando además la afectación potencial a derechos de terceros no citados, este tribunal rechaza la solicitud de inspección, valiendo la presente motivación como decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de la sentencia. Sobre la admisibilidad del recurso. Antes de pasar al estudio del fondo del proceso, es preciso referirnos a aspectos relativos a su inadmisibilidad. En ese sentido, a través de este recurso se nos pide declarar la nulidad de la resolución del tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de abril del año 1997, que aprobó los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela 25-Subd-99 del distrito catastral núm. 16 de Santo Domingo; pero también se pide la nulidad de la resolución de fecha 16 de mayo del año 1995, que dio como resultado la parcela 25-Sub.-3, 4 y 5 del distrito catastral núm. 16 de Santo Domingo y las nulidades de las resoluciones que dieron como resultado las parcelas 25.-Sub.-64, 25,.Sub,.66; 25.-Sub.-108; 25.-Sub.-D.-55. 9. Estas parcelas, según el historial que versa en el dossier, pertenecen a diferentes personas, a quienes es indispensable custodiarles su derecho de defensa. En efecto, si observamos la instrucción del proceso, que se extendió desde el año 2018 hasta el año 2024, y que hemos relatado con detalles en otra parte de esta sentencia, es posible verificar que este tribunal ordenó reiteradamente, que se citara a todos los

involucrados. A pesar de esto, los recurrentes no citaron a todas las personas a quienes se pretende afectar con este recurso. Esta situación produce una violación a su derecho a un juicio con respeto al derecho de defensa, como lo establece el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana. Concretamente, el presente recurso procura anular derechos registrados sobre las parcelas núms. 25-SUBD-3, 25-SUBD-4, 25-SUBD-5, 25-SUBD-64, 25-SUBD-66 y 25-SUBD-99, sin que todos sus titulares hayan sido debidamente emplazados. Si bien el acto núm. 345/2018, de fecha 18 de abril de 2018, con el que se notifica el recurso, instrumentado porel ministerial [redacted], fue dirigido a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Eloisa Alcántara, [redacted], la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, [redacted], Comercial Sulpunto y Compañía Infiblera, el proceso busca también afectar los derechos de [redacted] (titular de la parcela 25-SUBD-64); [redacted] y [redacted] (titulares o compradores parciales de la parcela 25-SUBD-66); así como de [redacted], [redacted], [redacted] y Milciades Ogando (titulares de porciones de la parcela 25-SUBD-99), personas que no fueroncitados. 11. Adicionalmente, esta Corte advierte que personas mencionadas como recurridas por el propio recurrente —como Comercial Infibiera, S.A, y la señora [redacted]— no estuvieron representadas ni comparecieron en las audiencias de fechas 2 de octubre de 2019, 15 de enero de 2020, 28 de octubre de 2020 y 20 de mayo de 2024, a pesar de que dichas audiencias fueron específicamente aplazadas para asegurar su citación. Esta omisión agrava aún más la violación al principio de contradicción. 12. El tribunal también observa que este proceso tiene características de indivisibilidad: por estar vinculado a la impugnación de actos de desmembración de una parcela madre (la parcela núm. 25), dio origen a múltiples parcelas actualmente registradas. En consecuencia, la nulidad pretendida necesariamente la participación de todos los titulares de derechos

registrados sobre las derivadas, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa; esto implica que para afectar, como quiere el recurrente, los trabajos de deslinde realizados y de los cuales expresamente pide la nulidad, debe participar todos los titulares de derechos registrados en esas parcelas. 13. Al respecto de la ausencia de citación a partes necesarias en un proceso, el Tribunal Constitucional ha asumido el criterio del Pleno Suprema Corte de Justicia, el cual indica, en cuanto a la indivisibilidad por el objeto de la demanda, que: (...) que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisible con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas (...) 14. Esta jurisprudencia implica que "cuando el objeto del litigio es indivisible y no se ha emplazado a todas las partes afectadas, el recurso es inadmisible respecto de todas ellas", dado que "la notificación hecha a una parte no puede suplir la falta de citación de las demás ni convalidar una sentencia que podría adquirir autoridad de cosa juzgada en su perjuicio". Todo esto se traduce en violaciones al debido proceso, el cual, en criterio jurisprudencial constante se entiende como un Principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo. en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser odio y de hacer valer sus

pretensiones legitimas frente al juzgador, Del mismo modo, también ha manifestado la jurisprudencia: se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás. 15. Que, por esta razón, esta Corte decide declarar inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], seguidas las acciones por su continuador jurídico, señor [redacted], inadmisibilidad que se pronuncia de oficio por tratarse de una regla de procedimiento de orden público", al comprobar que no han sido notificadas todas las partes que forman parte del proceso" (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada, en cuanto a los medios examinados, relativos a que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, es de importancia indicar que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez

o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

25. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

26. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

27. En ese contexto, se verifica que el tribunal de alzada no privó a la parte recurrente de su derecho de defensa, sino que, por el contrario, garantizó el respeto al debido proceso al constatar que no se encontraban debidamente integradas todas las partes titulares de derechos registrados que resultarían afectadas por la decisión a intervenir. En ese sentido, ha sido criterio constante que ningún tribunal puede estatuir válidamente sobre derechos inmobiliarios registrados sin que todos los interesados hayan sido puestos en causa, por lo que la inadmisibilidad pronunciada no constituye una sanción arbitraria, sino una consecuencia jurídica derivada de la imposibilidad de conocer el fondo en ausencia de un contradictorio regular.

28. En lo que respecta a la negativa de ordenar una inspección judicial, tampoco se advierte violación alguna al derecho de defensa, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la pertinencia y utilidad de las medidas de instrucción solicitadas. En la especie, el tribunal determinó, mediante motivación suficiente, que la litis planteada versaba sobre aspectos jurídicos que no requerían verificación técnica adicional, por

lo que la medida solicitada resultaba innecesaria. En consecuencia, el rechazo de dicha medida no puede interpretarse como una limitación ilegítima al derecho de defensa, máxime cuando ninguna medida de instrucción puede suplir la falta de integración válida del contradictorio, que constituía el obstáculo procesal determinante en el caso.

29. Por otra parte, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, esta Corte comprueba que el tribunal de alzada no incurrió en tal vicio, puesto que su decisión no se fundamentó en la imputación subjetiva de la falta de citación a la recurrente, sino en la constatación objetiva de que no todas las partes necesarias habían sido puestas en causa. En materia procesal, lo determinante no es la atribución de responsabilidad por la omisión, sino la existencia misma de la irregularidad que impide estatuir válidamente. Asimismo, lejos de desconocer la naturaleza del litigio, el tribunal identificó correctamente que la controversia planteada no requería esclarecimiento técnico adicional para decidir sobre la admisibilidad del recurso.

30. Finalmente, tampoco se verifica que el tribunal haya omitido ponderar hechos relevantes o que haya exigido a la recurrente el cumplimiento de cargas imposibles. Por el contrario, de la sentencia se desprende que el proceso fue objeto de múltiples aplazamientos y oportunidades para regularizar la puesta en causa de todas las partes interesadas, sin que dicha

situación fuera subsanada oportunamente. En tales condiciones, la decisión de declarar inadmisible el recurso no constituye una vulneración al derecho de defensa ni una desnaturalización de los hechos, sino el resultado de una correcta aplicación de las reglas procesales que rigen la materia. En consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados.

31. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal incurrió en una contradicción de motivos, al establecer que "el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por un lado niega que se haga la inspección previamente ordenada por el juez a quo, sin embargo declara inadmisible la demanda porque no se notificó a todas las partes, obviando la corte que, para poder identificar a todas las partes era imperativo ordenar la inspección de mensuras, medida tendende a identificar a terceras personas que fueron introducidas precisamente por la Asociación Popular de Ahorros y Créditos, quien vendio propiedades desacatando una orden del propio tribunal y quien además, fue quien realizó la última notificación".

32. La jurisprudencia firme ha establecido que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia;*

y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[7].

33. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada, por una parte, rechazó la solicitud de inspección judicial por considerarla innecesaria para la solución del incidente procesal planteado, y por otra, declaró inadmisible el recurso en razón de la falta de integración de todas las partes titulares de derechos registrados, en un proceso de carácter indivisible. Ambas motivaciones, lejos de resultar contradictorias, responden a planos jurídicos distintos: la primera se refiere al ejercicio soberano del juez en la apreciación de la pertinencia de las medidas de instrucción, mientras que la segunda obedece a la verificación de un requisito esencial de validez del proceso, como lo es la regularidad del contradictorio.

34. En ese sentido, la circunstancia de que el tribunal haya considerado innecesaria la inspección judicial no implica contradicción alguna con la posterior declaratoria de inadmisibilidad, toda vez que dicha medida no tenía por objeto ni podía suplir la obligación procesal de poner en causa a todos los

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 155-169, sent. núm. 7, 18 de junio 2014, BJ. 1243, pp. 70-84; Primera Sala, sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, pp. 670-675, Tercera Sala, sent. núm. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp- 5629-5654.

titulares de derechos afectados por la litis. La inadmisibilidad pronunciada se fundamenta en la falta de integración de las partes necesarias, lo que no depende de la realización de una verificación técnica del inmueble, sino de la regularidad de las actuaciones procesales.

35. Por consiguiente, no se configura la alegada contradicción de motivos y en consecuencia, el medio examinado debe ser rechazado.

36. Para apuntalar su cuarto medio de casación, titulado "falta de motivación" la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que, este medio denuncia la insuficiencia, incoherencia y contradicción de los motivos de la sentencia, en violación del artículo 69 de la Constitución y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional sobre la obligación de motivar las decisiones judiciales; ATENDIDO:A que, el recurrente solicito formalmente la instrucción del proceso para reforzar las pruebas, toda vez que el juez de primer grado se nego a cumplir con su propia decisión; ATENDIDO: A que, el recurrente con la medida ordenada solo procura que sean aclarado los hechos y probar el daño que se ha causado" (sic).

37. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, a realizar una exposición general y abstracta de los hechos sin hacer referencia precisa ni directa a los fundamentos legales que sustenten sus alegaciones. En este alega

falta de motivación y violación al artículo 69 de la Constitución, sin señalar en qué consisten las violaciones alegadas ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala. Esto permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

38. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

39. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del cuarto medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por lo que debe ser declarado inadmisible.

40. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de hijo del finado [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00262, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 20021182
Solicitud núm.: 2026-R0183246
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.